



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	11/10/2019
Área	Proyectista
Información Confidencial	Pág. 1 y 2.
Fundamento legal	Art. 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Rúbrica del Titular del Área	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del Servidor Público que lo desclasifica.	

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/342/2019

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE COYUCA DE BENÍTEZ, GUERRERO.

COMISIONADA PONENTE: MARIANA CONTRERAS SOTO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 27 de septiembre de 2019.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente **ITAIGro/342/2019**, promovido por el ahora recurrente, en contra del **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Benítez, Guerrero**, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante, por la Comisionada y los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; se procede a dictar resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante solicitud de información presentada el quince de mayo del dos mil diecinueve, el recurrente instó vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00378519, al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Benítez la siguiente información: **nómina de empleados del ayuntamiento de Coyuca de Benítez correspondientes al mes de febrero, marzo y abril del dos mil diecinueve**. De lo anterior, el sujeto emitió respuesta señalando lo siguiente: "Te invito a que entres a nuestra página WEB la cual es coyucatequierobienudt@gmail.com y ahí encontraras lo que nos estas pidiendo", en consecuencia, el diecisiete de junio del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión.

2. En sesión de fecha diecisiete de junio del dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el recurso legal, por la causal prevista en la fracción VIII, del artículo 162, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, por lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente **ITAIGro/342/2019**, turnándose a la Comisionada Ponente Mariana Contreras Soto.

3. Con fecha dos de julio del presente año, se notificó vía correo electrónico coyucatequierobienudt@gmail.com, el recurso de revisión al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Benítez, Guerrero, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracciones II y III de la Ley aplicable a la materia, a lo cual el sujeto obligado hizo caso omiso.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

4. Mediante acuerdo de fecha **ocho de agosto de la presente anualidad**, se tuvo que las partes no ofrecieron ningún tipo de pruebas y alegatos, aun estando debidamente notificados; por lo que, no existiendo pruebas por desahogar, se declaró el cierre de la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución en el presente asunto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 169 fracción VII de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables a la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Solicitud de información que dio origen al procedimiento e interposición del recurso de revisión. Mediante solicitud presentada el quince de mayo del dos mil diecinueve, el particular, instó vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00378519, al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Benítez, la siguiente información:

-Solicito la nómina de empleados del ayuntamiento de Coyuca de Benítez correspondientes al mes de febrero, marzo y abril del 2019. (Sic)

En consecuencia, el sujeto obligado emitió respuesta al particular, manifestando lo siguiente:

Buena tarde 9eA-B58C : i bXLa Ybr Y[U. UHWc %&- XY U@mb+a Yfc 85+ XY HUbglUVbWU'9b] Jh XXy HUUg' XY Jzfa UWB el YWbYbY'XUeg dVfgbUYg WbWbYbYgUi bu dVfgbUzgm JXvbtM&Uc XvbtMvY' Te invito a que entres a nuestra página WEB la cual es coyucatequierobienudt@gmail.com y ahí encontraras lo que nos estas pidiendo. (Sic)

De lo anterior se puede observar, que el sujeto obligado, únicamente se limitó en señalarle al particular, que podría encontrar la información relativa a la nómina correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril, en su portal WEB, sin embargo este fue omiso en proporcionar el link de su portal electrónico oficial, proporcionando dolosamente el correo electrónico de su unidad de transparencia.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

En consecuencia, el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 148 de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que establece que en el supuesto de que la información esté disponible al público en medios electrónicos, los sujetos obligados deberán informar al solicitante en un término de cinco días, siguientes a la presentación de la solicitud, la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar la información. De lo anterior se deduce que el sujeto obligado debió proporcionar el link de su portal electrónico, así como indicar el apartado, la fuente y lugar, correspondiente a la nómina de los meses de febrero, marzo y abril del dos mil diecinueve

Artículo 148. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

TERCERO. Informe justificado. Realizando el estudio del expediente en mención, se advierte que el sujeto obligado denominado H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Benítez, no rindió el informe de ley que le fue requerido mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio del presente año, mismo que se notificó a través de correo electrónico coyucatequierobienudt@gmail.com, dentro de la substanciación del presente procedimiento.

CUARTO. Estudio de fondo. Analizadas las documentales que se encuentran dentro del expediente, donde al respecto, se obtiene que la solicitud de información, materia del presente asunto es de carácter pública, es decir, es una obligación de transparencia para el sujeto obligado, como lo señala el artículo 3 fracción XVIII de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que dice:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)

XVIII. Obligaciones de transparencia: Información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en los sitios de internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional, de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio.

De igual manera, y de acuerdo a los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones, establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es información que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Plataforma Nacional de Transparencia, Capítulo 1, párrafo segundo fracciones XV, XVI y XVII, señalan lo siguiente:

- XV. Obligaciones comunes:** Son aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes y en la Plataforma Nacional todos los sujetos obligados, sin excepción alguna, y que se refieren a temas, documentos y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de recursos públicos, respecto de: su organización interna y funcionamiento, atención al público, ejercicio de los recursos públicos, determinaciones institucionales, estudios, ingresos recibidos y donaciones realizadas, organización de archivos, entre otros;
- XVI. Obligaciones específicas:** Constituyen la información que producen sólo determinados sujetos obligados a partir de su figura legal, atribuciones, facultades y/o su objeto social;
- XVII. Obligaciones de transparencia:** El catálogo de información prescrita en el Título Quinto de la Ley General;

Entonces, el sujeto obligado tiene la estricta obligación de proporcionar la información que solicite cualquier ciudadano, a efecto de garantizar su derecho al acceso de información, precisando que, si hay un impedimento para dar respuesta diferente a lo recurrido, debe estar fundada y motivada dentro de lo establecido por la Ley de la materia. También resulta obligatorio para el sujeto obligado, dar a conocer las remuneraciones que perciben los servidores públicos, por ser una obligación de transparencia para dicho Ayuntamiento. Para tener mayor abundancia en el presente asunto, el artículo 81, fracción VIII, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

Artículo 81. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración

En análisis a lo antes expuesto, es necesario mencionar que los recursos públicos, deben ser administrados con responsabilidad y transparencia por lo que resulta indispensable **dar a conocer a los particulares los salarios y demás prestaciones que son percibidos por el personal** señalado en la fracción anterior; toda vez que con ello se logrará además de cumplir con el principio de transparencia, establecer un estado de certeza en los ciudadanos, no olvidemos que muchos



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

sujetos obligados por la ley, tienen presupuestos limitados que son mayormente aplicados a gasto corriente, es decir, pago de nómina, por lo que **es importante conocer esta información por ser un espacio susceptible de opacidad y evitar la tentación de otorgar y favorecer con el pago de prestaciones excepcionales o fuera de la ley de manera inapropiada.**

Señalando también, que la rendición de cuentas representa una obligación de los **funcionarios de informar sus decisiones y justificarlas en público**; y por otro lado la posibilidad de **sancionarlos cuando hayan excedido de manera imprudente el uso de sus facultades**. De igual manera, podemos establecer la naturaleza de la rendición desde una visión civil, sin embargo, de una interpretación amplia y en favor de las personas, se extiende al campo de rendición que tiene como obligación el Estado de los bienes que disponga; lo anterior con base en la siguiente tesis aislada:

Época: Novena Época

Registro: 182108

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Febrero de 2004

Materia(s): Civil

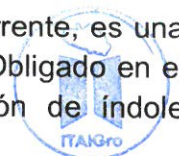
Tesis: I.4o.C.64 C

Página: 1125

RENDICIÓN DE CUENTAS. SU NATURALEZA.

La rendición de cuentas entraña una obligación de hacer, ya que no consiste simplemente en pagar una suma de dinero a la parte que tiene derecho a recibirla, sino en elaborar un estado detallado de la gestión realizada, consistente en una exposición ordenada de los ingresos y egresos, con sus comprobantes respectivos. Tal obligación resulta de un principio de razón natural, pues únicamente quien tiene derecho exclusivo respecto de un bien puede usarlo sin rendir cuentas a nadie de su conducta. Empero, quien no se halle en tal situación y administre bienes total o parcialmente ajenos, debe rendir cuenta de ello. Cuando el obligado a rendir cuentas no lo haga espontáneamente y se requiera la intervención judicial, el procedimiento puede dividirse en dos etapas: la primera, relativa a la comprobación de la obligación de rendir cuentas; y, la segunda, consistente en el trámite de rendición en sí. La comprobación de la obligación de rendir cuentas supone el reconocimiento de la obligación o, en su defecto, una sentencia que condena a rendirlas, extremo que encuentra fundamento en el segundo párrafo del artículo 520 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Bajo esta premisa, se reitera que la información solicitada por el recurrente, es una obligación de transparencia, debido a que es generada por el Sujeto Obligado en el ejercicio de sus atribuciones y por ende, no constituye información de índole





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

confidencial o reservado, sino más bien, es información que se genera como resultado de una función preponderantemente pública, relacionada con las remuneraciones percibidas por los servidores públicos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Benítez, lo que implica el ejercicio de recursos públicos.

Por último, este Órgano Garante determina que el sujeto obligado, transgrede al recurrente el derecho de acceso a la información y los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez que rigen los procedimientos de acceso a la información consagrados en los artículos 3 fracción XXX y 138 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que disponen lo siguiente:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

XXX. Principio de Máxima Publicidad.- Consiste en que los sujetos obligados expongan la información que poseen al conocimiento público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información;

Artículo 138. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General, en esta Ley, **a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.**

El comentario anterior se fortalece con base en la tesis aislada identificada con la clave I.4o.A.40 A, que se cita a continuación:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.¹⁶⁶ Del artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

*y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no solo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y solo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como **confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.***

En este sentido la obligación de las autoridades de documentar todo acto derivado de sus funciones, atiende a los principios de disponibilidad de la información y de **máxima publicidad**, ya que los sujetos obligados, al responder una solicitud, no se deben limitar a contestar una pregunta realizada por el solicitante, sino que deben dar acceso efectivo a los documentos en donde versa dicha información, los cuales deben cumplir con estos principios, además de otros como lo son los de oportunidad, confiabilidad, veracidad, entre otros.

Es por ello que, con fundamento en los artículos 171, fracción III, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, 123, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, **SE MODIFICA** la respuesta emitida y **SE INSTRUYE** al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Benítez, Guerrero, a efecto de que entregue al particular **“la nómina de empleados del Ayuntamiento, correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril del dos mil diecinueve”**; haciéndole mención que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que haga entrega de la información, al solicitante a través del correo electrónico, mismo que proporcionó en su recurso de revisión.

En caso de incumplir con dicha determinación, el sujeto obligado será acreedor de una medida de apremio, consistente en una amonestación pública, tal y como lo dispone el artículo 197, fracción I, del multicitado ordenamiento jurídico en materia de transparencia, que literalmente expone:

Artículo 197. El Instituto, en el ámbito de sus competencias, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

I. Amonestación pública:

Cobra aplicación la Tesis: Registro 219775, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, p. 544, la cual expresa:

MEDIDAS DE APREMIO, SON OBLIGATORIAS Y NO POTESTATIVAS PARA EL JUZGADOR, PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES. Las determinaciones decretadas por una autoridad judicial en los negocios de su competencia no pueden quedar al libre arbitrio de ésta, en lo que atañe a su cumplimiento, porque de ser así se restaría la autoridad y firmeza de las determinaciones establecidas y fundadas en preceptos legales que determinan la forma a través de la cual deberá obtenerse el cumplimiento de las resoluciones que sobre el particular se emitan, por lo tanto, no puede estimarse que las medidas de apremio que son la manifestación de facultades que la ley da al órgano jurisdiccional, puedan ser facultativas para el juzgador, ya que de ser así no podría obtenerse el cumplimiento de tales determinaciones, y por otra parte, carecería de objeto que el artículo 73 del Código en consulta, especificara en sus cuatro fracciones las medidas de apremio que la ley concede al juzgador para cumplir sus determinaciones.

De lo contrario, y de seguir reincidiendo en dicha conducta omisa de abstenerse de dar respuesta a las solicitudes de información en los términos señalados, para tal efecto, se promoverá ante su órgano de control interno, el procedimiento de responsabilidad administrativa, para que, a su vez, actué como a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en la fracción IX, del artículo 123, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero; el numeral 72, de la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero; los artículos 208, fracción I, 209, segundo párrafo, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; que expresamente señalan:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

Artículo 123. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero tiene las atribuciones siguientes: (...)

IX. Sancionar la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública en los términos que disponga la ley:

Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

Artículo 72. - Las autoridades señaladas en el artículo 3° de esta Ley, establecerán módulos u oficinas a los que el público tenga fácil acceso para que cualquier interesado pueda presentar quejas





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del ámbito de su competencia, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente.

Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 208. Son causas de sanción a los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

Artículo 209. Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por el Instituto o por el órgano de control interno, según corresponda y, en su caso, darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero.

Lo anterior es así, en virtud de que este Instituto por ser el órgano garante en la materia, debe proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública de manera sencilla y expedita.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y con fundamento, en el artículo 169 fracción VII emite y:

RESUELVE

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión del expediente ITAIGro/342/2019, en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 171, fracción III, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, 123, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, **SE MODIFICA** la respuesta emitida y **SE INSTRUYE** al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Benítez, Guerrero, a efecto de que entregue al particular **“la nómina de empleados del Ayuntamiento, correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril del dos mil diecinueve”**.



Instituto de Transparencia, Acceso a

Calle Ninfa, Lt. 1, Mza. 6, Fraccionamiento Valle Dorado, Segunda Sección C.P. 39070, Chilpancingo, Guerrero

Sitio Web: itaigro.org.mx Correo electrónico: proyectista3@itaigro.org.mx Teléfono: (01747) 11 603 76



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

TERCERO. Dígasele al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional Coyuca de Benítez Guerrero, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que haga entrega de la información señalada en el **resolutivo segundo** y, una vez que haya cumplido con lo indicado, deberá comunicarlo a este Instituto por escrito en un plazo no mayor a tres días hábiles, apercibiéndolo que, en caso de no hacerlo, se hará acreedor a una Amonestación Pública, como lo establece la fracción I del artículo 197 de la Ley de la materia, con independencia de las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del ámbito de su competencia, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento de Responsabilidad Administrativa, como lo establece el artículo 72 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.


CUARTO. Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la dirección señalada para tales efectos.

Así lo resolvieron por unanimidad la Comisionada y los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, MARIANA CONTRERAS SOTO, PEDRO DELFINO ARZETA GARCÍA, FRANCISCO GONZALO TAPIA GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los mencionados, en sesión extraordinaria número ITAIGro/12/2019, celebrada el veintisiete de septiembre del dos mil diecinueve, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.

Comisionado Presidente


L.C.C. Pedro Delfino Arzeta García

Comisionada


Lic. Mariana Contreras Soto

Comisionado


Lic. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez

10



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Secretario Ejecutivo

Lic. Wilber Tacuba Valencia



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAI Gro/342/2019, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 27 de septiembre del 2019.